



Roj: **STSJ M 12527/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:12527**

Id Cendoj: **28079340022015100893**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **11/11/2015**

Nº de Recurso: **413/2015**

Nº de Resolución: **920/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MANUEL RUIZ PONTONES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

**NIG** : 28.079.00.4-2012/0005070

**Procedimiento Recurso de Suplicación 413/2015-T**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 29 de Madrid Procedimiento Ordinario 919/2012

**Materia** : Materias laborales individuales

**Sentencia número: 920/15**

**Ilmos. Sres**

D. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D. MANUEL RUIZ PONTONES

D. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En Madrid a once de noviembre de dos mil quince habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación 413/2015, formalizado por el LETRADO D. CARLOS VERCET BOTET en nombre y representación de ETRALUX SA, LETRADO D. LUIS SANZ HERNANDEZ en nombre y representación de TELVENT TRAFICO Y TRANSPORTE SA y LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL en nombre y representación de AYUNTAMIENTO DE MADRID, contra la sentencia de fecha 4 de Noviembre de 2013 dictada por el Juzgado de lo Social nº 29 de Madrid en sus autos número Procedimiento Ordinario 919/2012, seguidos a instancia de Dña. Mercedes frente a AYUNTAMIENTO DE MADRID, ETRALUX SA, TELVENT TRAFICO Y TRANSPORTE SA y CEDISER CENTRO DE DISTRIBUCION Y SERVICIOS SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA, en reclamación



por Materias laborales individuales, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL RUIZ PONTONES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- La demandante ha venido prestando servicios a jornada completa para el Ayuntamiento de Madrid desde el 17-2- 2001, con la categoría de licenciada y desempeñando funciones de asesora técnica, con un salario bruto mensual de 2.791,69 euros ( ominas incorporadas como documento nº 4 de TELVENT).

SEGUNDO.- Para prestar dichos servicios la demandante formalizó los siguientes periodos temporales en alta en la vida laboral con las empresas CEDISER S COOP LTDA, ETRALUX SA y TELVENT Trafico y Transporte SA (folio 72 de autos):

" 1º) Del 17-02-2001 AL 18-12-2005 en CEDISER S. COOP. LTDA.

2º) Del 19-12-2005 AL 26-12-2001 en ETRALUX S.A

3º) Del 02-01-2012 a la actualidad en TELVENT TRAFICO Y TRANSPORTE S.A."

TERCERO.- El primer contrato de trabajo suscrito por la demandante con ETRALUX SA fue eventual por circunstancias de la producción, para prestar servicios con la categoría de licenciada, desde el día 19-12-2005, consistentes en "acumulación de tareas en tareas de asesoría técnica a la dirección de movilidad del Ayuntamiento de Madrid, contrato que fue prorrogado por 12 meses hasta el día 26-12-2006. En fecha 19-12-2006 suscribieron las partes un nuevo contrato por obra o servicio determinado para el "pedido de trabajos para obra gestión y explotación integral del sistema de control y regulación tráfico en la ciudad de Madrid zona 1 y 3 ( 2005 ) PI 000400. La empresa dio por finalizado dicho contrato mediante comunicación de fecha 22-9-2011 con efectos de fecha 28-9-2011 y mediante posterior carta de fecha 27-9-2011 dejó sin efecto la primera carta manteniendo la relación laboral con el límite máximo de 31-12-2011. En fecha 9-12-2011 dicha empresa dio por finalizado el contrato de obra con efectos de 26-12-2011 y entregó documento de saldo y finiquito, siendo recibida la comunicación por la actora "no conforme". El último de los contratos de trabajo por obra o servicio determinado fue suscrito con TELVENT Trafico y Transporte SA en fecha 2-1-2012 incluida en el grupo/ categoría/ nivel de licenciada y tiene por objeto la prestación de servicios como adjunta a la dirección general de circulación realizando trabajos de "gestión y conservación de los sistemas de control de movilidad por instalaciones de semáforos lotes 1 y 2 expte 300/2011/00991" en la dirección regional centro zona 1 (folios 74 al 76, 1965 al 1967, 2065 al 2069, 2076 y 2077, 2079 al 2081, 2082 y 2083 de autos).

CUARTO.- Se tienen por reproducidos los contratos de adjudicación de servicios adjudicados por el delegado de Área de Gobierno de seguridad y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid a CEDISER S COOP LTDA y ETRALUX SA en los ejercicios 2005 al 2011 para la obtención de aforos manuales de vehículos y peatones en Madrid y tomas de otros datos básicos de tráfico y para la gestión y control del estacionamiento regulado en las vías públicas de Madrid ( documentos nº 1 al 3 del Ayuntamiento demandado) y el contrato adjudicado a TELVENT Trafico y Transporte SA en fecha 27-12-2011 para los trabajos de gestión y conservación de los sistemas de control de la movilidad por instalaciones de semáforos (documento nº 4 del Ayuntamiento de Madrid).

QUINTO.- La demandante ha realizado tareas de administración y gestión de competencias en todas las materias de la competencia de la dirección general de movilidad desde el inicio de la prestación de servicios hasta el día 1-6-2012 en las instalaciones municipales, con los medios materiales del Ayuntamiento de Madrid y bajo las órdenes e instrucciones de funcionarios del mismo, en concreto el Director general de movilidad y una consejera técnica que fue nombrada como personal eventual de la confianza de aquel.

SEXTO.- Desde el 1-6-2012 trabaja en las instalaciones de Telvent en la c/ de la Granja nº 6 de la localidad de Alcobendas.

SEPTIMO.- En fecha 1-6-2012 presentó la reclamación previa ante el Ayuntamiento de Madrid, solicitando que se declare la cesión ilegal de trabajadores (folios 6 al 9 de autos), que fue desestimada por silencio administrativo.



**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que, estimando la demanda promovida por Dña. Mercedes frente a ETRALUX SA, TELVENT TRAFICO Y TRANSPORTE SA, el AYUNTAMIENTO DE MADRID y CEDISER CENTRO DE DISTRIBUCION Y SERVICIOS SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA, declaro la existencia de cesión ilegal de la trabajadora demandante al Ayuntamiento de Madrid desde el día 17-2-2001 y, habiendo ejercitado aquella la opción por la incorporación a la empresa cesionaria, declaro la relación laboral por tiempo indefinido con derecho al salario y demás condiciones de trabajo establecidas en el Convenio Colectivo de aplicación al personal laboral del Ayuntamiento de Madrid, condenando a las empresas codemandadas a estar y pasar por esta declaración."

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por las partes demandadas AYUNTAMIENTO DE MADRID, ETRALUX SA y TELVENT TRAFICO Y TRANSPORTE SA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 11 de Noviembre de 2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Frente a la sentencia de instancia que estima la pretensión de la demandante y declara la existencia de cesión ilegal de la trabajadora al Ayuntamiento de Madrid desde el día 17/02/2001 y, habiendo ejercitado aquella la opción por la incorporación a la empresa cesionaria, declara la relación laboral por tiempo indefinido con derecho al salario y demás condiciones de trabajo establecidas en el Convenio Colectivo de aplicación al personal laboral del Ayuntamiento de Madrid, interponen recurso de suplicación las representaciones letradas de:

- ETRALUX SA, formulando un motivo destinado a la censura jurídica. El recurso ha sido impugnado por las representaciones letradas de la parte actora y el Ayuntamiento de Madrid.

-TELVENT TRÁFICO Y TRANSPORTE SA, formulando tres motivos destinados a la revisión fáctica y a la censura jurídica. El recurso ha sido impugnado por la representación letrada de la parte actora.

-AYUNTAMIENTO DE MADRID, formulando dos motivos destinados a la revisión fáctica y a la censura jurídica. El recurso ha sido impugnado.

**SEGUNDO.**- Al amparo del artículo 193 b) de la LRJS , la representación letrada de TELVENT TRÁFICO Y TRANSPORTE SA interesa:

1.-En el primer motivo la adición de un hecho con el siguiente contenido:

*" Las tareas encomendadas a la demandante han quedado incluidas en el objeto del contrato suscrito por el Ayuntamiento de Madrid con TELVENT TRÁFICO Y TRANSPORTE SA, que no era otro que, la conservación y gestión de los sistemas de control de movilidad por instalaciones de semáforos. Lotes 1 y 2 Expediente 300/2011/00991 y se han realizado por la misma desde el 2 de enero 2012, bajo las directrices e instrucciones del Jefe de Proyecto de TELVENT TRÁFICO Y TRANSPORTES SA, reportando directamente al mismo. La trabajadora tenía su centro de trabajo en las instalaciones del Ayuntamiento de Madrid, lugar en el que debían resolverse las incidencias surgidas en los sistemas de control de movilidad por semáforos que constituían el objeto de su contrato "*

La revisión la ampara en los documentos obrantes a los folios nº 1964 a 1967 y 2002 a 2062.

La adición no puede prosperar al no desprenderse directamente de la documental que cita sin necesidad de acudir a argumentaciones más o menos lógicas, y contener valoraciones impropias del relato fáctico pues debió indicar las tareas concretas realizadas por la demandante para posteriormente, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS , valorar si las mismas se incluyen dentro del objeto del contrato suscrito, debiendo señalarse que en el hecho probado quinto ya se recogen las actividades que desarrollaba la trabajadora, que han sido obtenidas de las declaraciones testificales.

2.-En el segundo motivo interesa la adición de un hecho con el siguiente contenido:



*"La trabajadora recibía las instrucciones de gestión del servicio prestado para el Ayuntamiento, a través de correo electrónico siendo su responsable de servicio Carlos Manuel , trabajador de Telvent " .*

La adición la ampara en el documento obrante a los folios nº 2002 a 2062 y no puede prosperar porque hay que estar a la realidad de los hechos que la juzgadora de instancia considera se han producido, reflejando en el hecho probado quinto que la trabajadora realizaba sus tareas " bajo las órdenes e instrucciones de funcionarios " del Ayuntamiento de Madrid, " en concreto el Director general de movilidad y una consejera técnica que fue nombrada como personal eventual de la confianza de aquel " .

**TERCERO.-** En el primer motivo, al amparo del artículo 193 b) de la LRJS , la representación letrada del Ayuntamiento de Madrid interesa la adición de un hecho con el siguiente contenido:

*" La trabajadora recibía las instrucciones del responsable del servicio ante el Ayuntamiento de Madrid, Don Carlos Manuel , de la empresa TELVENT " .*

La adición la ampara en el documento obrante a los folios nº 2002 al 2062, que no puede prosperar por lo indicado al resolver el segundo motivo interpuesto por la representación letrada de TELVENT TRÁFICO Y TRANSPORTE SA.

**CUARTO.-** Al amparo del artículo 193 c) de la LRJS , la representación letrada de Etralux SA, en el único motivo que formula, alega interpretación errónea de la jurisprudencia que cita. En síntesis expone que la relación de la trabajadora con Etralux SA se había extinguido el 26/12/2011 por lo que la sentencia recurrida debe ser revocada y desestimada la demanda.

En el tercer motivo la representación letrada de TELVENT TRÁFICO Y TRANSPORTE SA alega infracción del artículo 43 del ET y de la jurisprudencia que cita. En síntesis expone que el hecho que la demandante realizara su actividad técnica en las instalaciones municipales del Ayuntamiento de Madrid era lógico, normal y natural porque el objeto de la contrata del Ayuntamiento con la empresa consistía en gestionar y conservar los sistemas de control de movilidad por instalaciones de semáforos, sin que el Ayuntamiento de Madrid ni nadie indique a los profesionales de Telvent como realizar su trabajo, siendo profesionales contratados por su alto grado de especialización.

En el segundo motivo, la representación letrada del Ayuntamiento de Madrid alega infracción del artículo 1.1 del ET , en relación con el artículo 43.1 del mismo texto legal . En síntesis expone que el Ayuntamiento no impone la contratación de la demandante ni controla su asistencia al trabajo y las únicas directrices que imparte son las previstas en el pliego de condiciones, que son de carácter técnico, no existiendo cesión de mano de obra.

Los motivos se analizan conjuntamente.

En la cesión de trabajadores se produce una relación triangular en la que un empresario contrata a uno o varios trabajadores que seguidamente pone a disposición de otro empresario distinto, que es quien en realidad utiliza sus servicios en su propia organización.. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa esta prohibida con carácter general en nuestro ordenamiento jurídico con la única excepción de los supuestos en los que la cesión se efectúe a través de empresas de trabajo temporal.

Los problemas más difíciles jurídicamente de delimitación de la legalidad o ilegalidad de la cesión de trabajadores, suelen surgir cuando la empresa contratista es una empresa real y cuenta con una organización e infraestructura propias, debiendo entonces acudir con tal fin a determinar si el objeto de la contrata es una actividad específica diferenciada de la propia actividad de la empresa principal o si el contratista asume un verdadero riesgo empresarial ( STS 17-01-1991 ), e incluso, aun tratándose de empresas reales y con infraestructura propia, cuando el trabajador de una empresa se limite de hecho a trabajar para la otra ( STS 16-02-1989 ), pues la cesión ilegal también se produce cuando tal organización empresarial no se ha puesto en juego, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra necesaria para el desarrollo del servicio, íntegramente concebido y puesto en práctica por la empresa contratante ( SSTS 19-01-1994, recurso nº 3400/1992 y 12-12-19997, recurso nº 3153/1996 ). La jurisprudencia, en estas últimas sentencias citadas, ha precisado los criterios para calificar como ilegal la cesión de mano de obra, declarando que es cesión ilegal de mano de obra la mera provisión o suministro de fuerza de trabajo a otra empresa, aunque la cedente tenga infraestructura propia, si ésta no se pone a contribución de la cesionaria, señalando que aun cuando "nos encontremos ante un empresario real y no ficticio, existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de éste en un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner a contribución los elementos personales y materiales que configuran su estructura empresarial", añadiendo que "el hecho de que la empresa contratista cuente con organización e infraestructura propia no impide la concurrencia de cesión ilegal de mano de obra si en el supuesto concreto, en la ejecución de los servicios de la empresa principal, no se ha puesto en juego esta organización y medios propios, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo necesario para el desarrollo de tal servicio". En la STS de 12-12-1997



(recurso nº 3153/96 ) se declaró la existencia de una cesión ilegal de mano de obra, en un supuesto en el que los trabajadores contratados temporalmente por una sociedad filial pasaron a realizar sus servicios en el centro de trabajo de la empresa principal, bajo su dirección y control, atendiendo las consolas o monitores del centro de recepción de alarmas y teleservicios cuya instalación había adquirido previamente la empresa principal a la filial, no constando que la filial hubiera aportado elementos personales o materiales propios para el desarrollo de la actividad de los trabajadores, salvo en aspectos secundarios (uniforme o pago de nóminas), y resultando que la compensación de los servicios prestados por la empresa filial a la principal no se llevaba a cabo mediante un precio unitario sino atendiendo a las horas de trabajo y kilómetros recorridos por los servicios del centro de recepción de alarmas y teleservicios. Afirmandose que no es obstáculo a la existencia de cesión ilegal la circunstancia de que la empresa cedente conserve la facultad disciplinaria respecto de los trabajadores formalmente contratados por ella.

La jurisprudencia unificadora en STS 17/12/2010, recurso nº 1647/2010 , realiza un estudio de las principales resoluciones dictadas sobre la cesión de trabajadores y señala:

*" la contrata, cuya licitud se reconoce en el art. 42 ET , se concreta en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal o arrendataria, que en ocasiones no es fácil diferenciar de la cesión; dificultad que se agrava porque en la práctica se recurre a las contratas como medio formal de articular el acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario y es difícil reconocer en las circunstancias de cada caso el límite entre un mero suministro de trabajadores y una descentralización productiva lícita. Por ello, la doctrina judicial ha recurrido tradicionalmente a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos: la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios ( sentencia 7-marzo-1988 ); el ejercicio de los poderes empresariales ( sentencias 12-septiembre- 1988 , 16-febrero-1989 , 17-enero-1991 y 19-enero-1994 ) y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva).*

(...) Pero esto no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes, pueda darse la cesión. Como fenómeno interpositorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas implicadas, aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de esa realidad empresarial. Así la sentencia de 16-febrero-1989 señala que la cesión puede tener lugar «aun tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta» y la sentencia de 19-enero-1994 establece que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al «suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo» a la empresa arrendataria. El mismo criterio se reitera en la sentencia de 12-diciembre-1997 ; y se recuerda en la STS/IV 24-noviembre-2010 (rcud 150/2010 ) , la que, con cita de la STS/IV 5-diciembre-2006 (rcud 4927/2005 ) , destaca que "con las sentencias de 14 de septiembre de 2001 , 17 de enero de 2002 , 16 de febrero de 2003 y 3 de octubre de 2002 la Sala ha destacado la naturaleza interpositoria que tiene toda cesión ilegal, subrayando el hecho de que la interposición cabe también en la relación establecida entre empresas reales, y que la unidad del fenómeno jurídico de la interposición hace que normalmente sea irrelevante, en relación con los efectos que debe producir, el hecho de que ambas empresas sean reales o alguna de ellas sea aparente o ficticia ".

(...) De ahí que la actuación empresarial en el marco de la contrata, sea un elemento esencial para la calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal. En definitiva, para que exista cesión basta que se produzca un fenómeno interpositorio en virtud del cual aparezca en la posición contractual propia del empresario alguien que no tiene en realidad esa posición, es decir, lo que sucede es que quien se apropia efectivamente de los frutos del trabajo, dirige éste y lo retribuye no es formalmente empresario, porque su lugar está ocupado por un titular ficticio.

(...) lo que contempla el art. 43 ET es -como dice la sentencia de 14-septiembre-2001 - un supuesto de interposición en el contrato de trabajo y la interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal.

(...) La finalidad que persigue el art. 43 ET es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real, o la disminución de las garantías



*cuando aparecen empleadores ficticios insolventes. Pero ello no implica que toda cesión sea necesariamente fraudulenta por ocultar a la empresa real y solvente a través de una empresa ficticia o por perseguir un perjuicio para los derechos de los trabajadores".*

Del relato fáctico se desprenden los siguientes hechos esenciales para la resolución del motivo:

1.-La demandante ha prestado servicios del 17/02/2001 al 18/12/2005 en Cediser S. Coop. Ltda.; del 19/12/2005 al 26/12/2001 en Etralux SA y del 2/01/2012 en adelante con Telvent Tráfico y Transporte SA (hecho probado segundo). A las citadas empresas les fueron adjudicados contratos de servicios por el delegado del Área de Gobierno de Seguridad y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid (hecho probado cuarto).

2.-Ha realizado tareas de administración y gestión de competencias en todas las materias de la competencia de la dirección general de movilidad desde el inicio de la prestación de servicios hasta el 1/06/2012 en las instalaciones municipales, con los medios materiales del Ayuntamiento de Madrid y bajo las órdenes e instrucciones de funcionarios del mismo, en concreto el Director general de movilidad y una consejera técnica que fue nombrada como personal eventual de la confianza de aquel (hecho probado quinto). Desde el 1/06/2012 trabaja en las instalaciones de Telvent en la c/ de la Granja nº 6 de Alcobendas (hecho probado sexto).

3.-La demandante fue contratada desde el 17/02/2001 de forma sucesiva por las tres empresas codemandadas, a instancia del Ayuntamiento, señala el segundo fundamento de la sentencia recurrida, para la prestación del mismo servicio de asesora técnica de movilidad, y en la ejecución de ese servicio las contratistas no pusieron en funcionamiento su propia organización mediante el diseño, la planificación, la coordinación y supervisión del trabajo desempeñado por la trabajadora, al menos hasta el 1/06/2012. Los funcionarios del Ayuntamiento eran quienes les impartían las órdenes e instrucciones concretas del trabajo a realizar, que lo efectuaban con los medios, instrumentos y materiales de trabajo del propio Ayuntamiento, hasta el 1/06/2012.

De lo hechos expuestos se desprende que los contratistas mantuvieron un poder de dirección formal caracterizado por suscribir los contratos de trabajo, dar de alta a la demandante y pagarle los salarios pero no fueron los empleadores reales sino el Ayuntamiento que recibió y se benefició de los servicios desde el punto de vista productivo, y adscribió a la trabajadora a su círculo rector y organizativo de trabajo, sin que a ello obste que la última empresa haya formalizado un nuevo contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio sin reconocimiento de antigüedad y con arreglo a las prescripciones técnicas del último procedimiento de adjudicación, y que desde el 1/06/2012 los servicios se presten en las instalaciones de Telvent en la calle la Granja nº 6 de Alcobendas, porque ese hecho se produce el mismo día que se interpone la reclamación previa ante el Ayuntamiento, cuando la relación laboral era ya fraudulenta desde el primer contrato, reputándose indefinida desde ese momento ya que el único vínculo laboral era con el Ayuntamiento. Finalmente debemos señalar que se han demandado a las empresas que contrataron en su día los servicios de la trabajadora para la adecuada constitución del litosconsorcio pasivo necesario aunque los pronunciamientos de condena únicamente han de recaer sobre las empresas que en la fecha de la presentación de la reclamación previa sostenían la situación de cesión ilegal. Lo expuesto lleva a desestimar los motivos y los recursos interpuestos.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que desestimamos los recursos de suplicación interpuestos por **las representaciones letradas de ETRALUX SA, TELVENT TRÁFICO Y TRANSPORTE SA, y AYUNTAMIENTO DE MADRID**, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Social nº 29 de Madrid, en autos nº 919/2012, seguidos a instancia de Mercedes contra CEDISER S. COOPERATIVA, ETRALUX SA, TELVENT TRÁFICO Y TRANSPORTE SA y AYUNTAMIENTO DE MADRID, en reclamación por CESIÓN ILEGAL, confirmando la misma. Se condena a las empresas recurrentes a la pérdida del depósito constituido para recurrir y a que cada una de ellas abone a la parte impugnante del recurso la cantidad de 300,00 euros en concepto de honorarios de Abogado.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado



que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0413-15 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00- 0413-15.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **PUBLICACIÓN**

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.